

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	19/03/2025 13:44	Fecha/hora resolución	19/03/2025 14:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000511
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0019200001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
Descripción del procedimiento	CONSTRUCCION DEL NUEVO DUQUE DE ALBA Y AMPLIACIÓN DEL PUENTE DE ACCESO DEL MUELLE DE CRUCEROS DE PUNTARENAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000263	26/02/2025 13:33	RUSBIN ALEXIS CORTES GUEIS	DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la empresa DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000263), interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0019200001 promovida por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, para la construcción del nuevo duque de alba y ampliación del puente de acceso del muelle de cruceros de Puntarenas.

II.- Que mediante auto No.8052025000000429 de las nueve horas con treinta y nueve minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062025000001007 del diez de marzo de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000263 - DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de objeción.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

I.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

i) Sobre el análisis financiero de las ofertas. Criterio de la División.

Alega la recurrente que la Administración permite la participación de los oferentes en consorcio, pero al mismo tiempo solicita que cada integrante cumpla con los requisitos financieros del pliego, quebrantando así su funcionalidad original, que es brindar la oportunidad de que dos o más interesados se unan para completar requisitos. Considera que solicitar que todas las empresas que conforman el consorcio cumplan con todos los requisitos, desnaturaliza y limita la participación bajo esta figura, ya que al cumplir con todas las condiciones de admisibilidad una sola de las empresas, no tendría sentido que se consorciarse con otra para participar.

Solicita que se modifique el pliego para que se permita que en caso de que solamente uno de los miembros del consorcio cumpla o aporte la capacidad financiera, solo a esta se le realice el estudio respectivo.

La Administración señala que su actuación se sustenta en el numeral 125 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, mismo que la legitima para solicitar en el pliego de condiciones que todas las empresas que conforman un Consorcio, individualmente se debe chequear el cumplimiento de los requerimientos financieros, y que dicho análisis deberá ser realizado con los mismos lineamientos establecidos para empresas individuales, pero aplicados considerando la sumatoria de los recursos financieros disponibles.

Indica la Administración que es fundamental estudiar la estabilidad, solvencia y rendimientos requeridos para sostener contingencias del proyecto objeto de la contratación, con base a los análisis aplicados a los oferentes o miembros de un consorcio oferente, para demostrar su capacidad de ofrecer continuidad del servicio en un escenario crítico de adversidad, pues es un proyecto de gran importancia por su envergadura, que requiere que los oferentes cuenten con la solvencia financiera necesaria de tal manera que puedan concluir el proyecto a cabalidad, de tal manera que si uno de los miembros del consorcio abandona el proyecto los otros restantes miembros tengan la solvencia financiera necesaria y puedan concluir la construcción del citado proyecto.

Para resolver lo anterior es importante partir de lo que indica el pliego de condiciones **"4.1.6. ANÁLISIS FINANCIERO DE EMPRESAS QUE PARTICIPAN EN CONSORCIO: A todas las empresas que conforman un Consorcio, individualmente, se le debe chequear el cumplimiento de los requerimientos de la Primera Etapa, y sobre todo que no hayan cometido ningún error considerado como causa de descalificación, según los términos de las condiciones de presentación de las apartes 4.1.3. y 4.1.4 anteriores. El análisis financiero de los Consorcios será realizado con los mismos lineamientos del punto 4.1.4.2. anterior, establecido para empresas individuales, pero aplicados considerando la sumatoria de los recursos financieros disponibles."** (ver 2. Información del Pliego de condiciones (versión actual), Ingreso al pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 12, Pliego de condiciones).

De lo anterior se desprende que la Administración ha definido valorar la capacidad financiera de los consorcios analizándolos financieramente con los mismos lineamientos establecidos para empresas individuales, pero sumando los recursos financieros disponibles.

Ante la decisión de la Administración de sumar los recursos financieros de los miembros del consorcio para el análisis de la capacidad financiera del mismo, estima la recurrente que se desnaturaliza la figura del consorcio y que si solo una de las empresas cumple todos los requisitos no sería necesario consorciarse y por ende estima que se limita la participación, ante lo cual la Administración ha explicado que requiere que todos los miembros del consorcio tengan capacidad financiera suficiente para hacerse cargo del proyecto hasta su total ejecución, ante la eventualidad de que alguno de los miembros abandonase el consorcio.

Frente a lo anterior, es claro que la figura del consorcio es una forma de participación permitida por la normativa vigente para presentar ofertas en procedimientos de contratación pública, cuyo objetivo consiste en que los integrantes combinen fortalezas técnicas, logísticas o financieras, con la seguridad para la Administración de que el régimen de responsabilidad solidaria cubre las actuaciones de las partes.

Consecuentemente, debe recordarse que el artículo 91 del RLGP faculta a la Administración a establecer aquellas condiciones invariables que estime necesarias para el cumplimiento del interés público, facultad que puede realizarse en función de la complejidad del objeto contractual, para así garantizarse, no sólo el conocimiento técnico de los participantes, sino un determinado nivel de capacidad y solvencia financiera para cada uno de los miembros del consorcio, lo cual se reafirma con la regulación específica del artículo 125 inciso d) del RLGP que al referirse a la oferta en consorcio dispone que se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos; por lo que se exige indicar con precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio.

Por ello, si bien la objetante afirma en su recurso que la exigencia de capacidad financiera, debería de cumplirse únicamente por uno de los miembros que acrediten la capacidad financiera, lo cierto es que dicho argumento se planteó sin ninguna justificación técnica o prueba de alguna naturaleza, que permita identificar la necesidad de un cambio en los criterios financieros seleccionados por la Administración.

Ante lo anterior, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras

consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Esta circunstancia resulta exigible no sólo por la carga de la prueba que pesa sobre la objetante, sino también porque se entiende que el objeto a contratar tiene relación con el giro comercial de la empresa que recurre y por ende, conoce a profundidad el servicio licitado, lo cual le permite señalar los motivos en virtud de los cuales no resulta necesario sumar los recursos financieros de cada una de las empresas que conforman el consorcio en este tipo de objeto, ya que resultaría equivalente en términos financieros que sea solo una empresa miembro la que lo acredite la capacidad financiera.

Ante ello bien pudo la objetante aportar, por ejemplo, un criterio técnico contable o financiero que acreditara bajo cuáles circunstancias objetivas el que solamente uno de los miembros del consorcio cumpla la capacidad financiera la Administración estaría garantizando la ejecución del contrato, o bien que la posición de la Administración no resulta técnicamente admisible desde el punto de vista financiero o contable, o el impacto que ello pueda tener en la aplicación de las razones financieras que pudiera causar desigualdad en las partes o una limitación en la participación, sin embargo el recurso de objeción no ofreció ningún tipo de prueba que apoye las manifestaciones de la recurrente.

En virtud de lo anterior, no se ha establecido por parte de la objetante cómo el requerimiento financiero incluido en el pliego limita la participación de eventuales oferentes, ni que resulten desproporcionadas frente al objeto, por lo que al carecer dicho argumento de la debida fundamentación, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

Recurso 800202500000263 - DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de objeción.

Estados financieros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" de esta resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2025 13:51	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2025 14:24	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00479-2025	Fecha notificación	19/03/2025 14:37